



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 326-2024-GRA/GR

VISTOS:

El expediente de contratación del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nro. 187-2023-GRA-2 CONTRATACION DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: MEJORAMIENTO Y CULMINACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA PAMPACocha – CUPE, DISTRITO DE TORO, PROVINCIA DE LA UNIÓN, AREQUIPA, CUI 2325874, el Informe Nro. 637-2024-GRA/ORA, del 29 de mayo del 2024, suscrito por la Jefe de la Oficina Regional de Administración; el Informe Nro. 3114-2024-GRA-OL, del 29 de mayo del 2024, suscrito por el Jefe de Oficina de Logística, Abog. Erick Maicoll Apaza Palo; el Informe N° 1000-2024-GRA/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2 de la Ley Nro. 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo establece que "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", además el numeral 213.1 del artículo 213° señala que "en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales";

Que, el numeral 44.1 y 44.2, del artículo 44° de la ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley N° 30225, modificada mediante D.L. N° 1341, y D.L. N° 1444, referente a la Declaratoria de Nulidad, establece lo siguiente:

(...)

"Artículo 44.- Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

(...)

Que, conforme se desprende del numeral 8.31 del artículo 8 y el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, la potestad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección recae en el titular de la entidad, siendo dicha atribución indelegable;

Que, de acuerdo a los antecedentes, el día 10 de mayo del 2024, se convocó el procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nro. 187-2023-GRA-2 CONTRATACION DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: MEJORAMIENTO Y CULMINACIÓN

¹ 8.3 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.

DE CONSTRUCCION DE LA CARRETERA PAMPACocha - CUPE, DISTRITO DE TORO, PROVINCIA DE LA UNIÓN, AREQUIPA, CUI 2325874, estando programada la etapa de presentación de ofertas para el 23 de mayo del 2024;

Que, mediante Informe Nro. 3114-2024-GRA-OLP, del 29 de mayo del 2024, suscrito por el Jefe de Oficina de Logística, Abog. Erick Maicoll Apaza Palo, se informa que, de la revisión de las bases integradas del proceso de selección en referencia, se puede observar que hubo un mal cálculo del límite inferior del valor referencial, dado que en el numeral 1.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases, se consignó el valor referencial:

(...)

1.3. VALOR REFERENCIAL

El valor referencial asciende a S/8,368,293.97 (Ocho millones trescientos sesenta y ocho mil doscientos noventa y tres con 97/100 soles), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución de la obra. El valor referencial ha sido calculado al mes de marzo del 2023.

Valor Referencial (VR)	Límites	
	Infimo	Supremo
S/ 8,368,293.97 (Ocho millones trescientos sesenta y ocho mil doscientos noventa y tres con 97/100 soles)	S/ 7,531,464.57 (Siete Millones quinientos treinta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 57/100 Soles)	S/ 9,205,123.37 (Nueve Millones doscientos cinco mil ciento veintitrés con 37/100 Soles)

(...)

Además, indica que el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; por lo que, teniendo en cuenta que el valor referencial considerado en las Bases, es de S/ 8,368,293.97 soles, al realizar el cálculo del límite inferior, vale decir el 90% del valor referencial, el mismo asciende al monto de S/ 7,531,464.573; y según lo señalado en la norma citada, debía aumentarse un dígito al valor del segundo decimal; teniéndose como resultado la suma de S/ 7,531,464.58 soles;

Que, estando a la irregularidad indicada en el párrafo anterior, y al haberse vulnerado el principio de transparencia, el Jefe de la Oficina de Logística recomienda se declare la nulidad del proceso de selección referido, y se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria, a fin de adoptar acciones preventivas y correctivas en conformidad con los principios que rigen las contrataciones del estado, contempladas en la Ley Nro. 30225;

Al respecto, debemos tener presente que en virtud del Principio de Transparencia recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, "las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad";

Así, cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;

Que, según el Informe Nro. 3114-2024-GRA-OLP, así como de las bases integradas del proceso de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nro. 187-2023-GRA-2, se verifica que efectivamente el límite inferior del valor referencial considerado es de S/ 7'531,464.57 soles, cuando el monto correcto era S/ 7'531,464.58, el cual resulta al aumentarle un dígito al valor del segundo decimal, conforme a lo establecido en literal c) del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que dicha información errada pudo generar confusión en la presentación de las ofertas económicas por parte de los postores;

Que, la situación descrita vulnera el Principio de Transparencia recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que en las bases administrativas del proceso de selección en mención, no se proporcionó información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores; garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato; objetividad e imparcialidad; incurriéndose en causal





Resolución Ejecutiva Regional

Nº 326-2024-GRJ/GR

de nulidad por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en los numerales 44.1 y 44.2, del artículo 44° de la ley de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley Nro. 30225, modificada mediante D.L. Nro. 1341, y D.L. Nro. 1444, referidos a la Declaratoria de Nulidad;

Que, según los argumentos descritos, además de lo precisado en el Informe Nro. 1000-2024-GRJ/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corresponde declarar la nulidad de Oficio del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nro. 187-2023-GRJ-2 CONTRATACION DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: MEJORAMIENTO Y CULMINACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA PAMPACOA – CUPE, DISTRITO DE TORO, PROVINCIA DE LA UNIÓN, AREQUIPA, CUI 2325874, hasta la etapa de convocatoria, a efecto de subsanar los vicios descritos; además de disponer la remisión de una copia de los actuados a la Secretaría Técnica de la Entidad, para el deslinde de responsabilidades de los servidores involucrados en los vicios, que ocasionaron la declaración de nulidad del procedimiento;

De acuerdo a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nro. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; además de lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 y el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** del proceso de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nro. 187-2023-GRJ-2 CONTRATACION DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: MEJORAMIENTO Y CULMINACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA PAMPACOA – CUPE, DISTRITO DE TORO, PROVINCIA DE LA UNIÓN, AREQUIPA, CUI 2325874, por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria.

ARTÍCULO 2°. – **ENCARGAR** a la Oficina Regional de Administración la notificación de la presente Resolución al Comité de Selección encargado del proceso de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nro. 187-2023-GRJ-2 CONTRATACION DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: MEJORAMIENTO Y CULMINACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA PAMPACOA – CUPE, DISTRITO DE TORO, PROVINCIA DE LA UNIÓN, AREQUIPA, CUI 2325874, a efecto de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y procedan conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 3°. – **DISPONER** que la Oficina Regional de Administración remita copias de la presente Resolución y los respectivos antecedentes a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que adopte las acciones necesarias para determinar las responsabilidades a que hubiera lugar de los servidores que incurrieron en los vicios descritos.

ARTÍCULO 4°. – **PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.regionarequipa.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **cuatro** días del mes de **junio** del año de dos mil veinticuatro.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



VCHQ/djhy

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Dr. Ronald Sánchez Sánchez
GOBERNADOR REGIONAL